
JORGE EDUARDO CARRILLO VELÁZQUEZ

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MÉXICO

jorge.carrillo@uvmnet.edu

CRÍTICA AL PENSAMIENTO KELSENIANO DESDE LA FILOSOFÍA CLÁSICA Y KANTIANA

A CRITIQUE OF KELSENIAN THOUGHT FROM THE PERSPECTIVE OF CLASSICAL AND KANTIAN PHILOSOPHY

Cómo citar el artículo:

Carrillo J, (2026) Crítica al pensamiento Kelseniano desde la filosofía clásica y kantiana. Derecho Global. Estudios sobre Derecho y Justicia, XI (33) <https://DOI.org/10.32870/dgedj.v11i33.634> pp. 39-54

Recibido: 13/01/2023 Aceptado: 12/07/2024

RESUMEN

Podremos estar de acuerdo o no en la visión iusnormativista de Hans Kelsen, pero no podemos negar su profunda influencia en el mundo jurídico a lo largo del siglo XX, y en muchos casos, en el presente. Para comenzar este breve ensayo es necesario comenzar con especificar lo que hemos de entender por filosofía clásica, refiriéndonos a ello a los máximos exponentes del pensamiento griego antiguo, Sócrates y Platón; sobre este punto haremos precisiones obvias, pues conocemos a Sócrates por la obra de Platón, identificando que la idea de justicia en la antigüedad como un ideal, que puede ser equiparada con nuestra visión contemporánea sobre la protección de los derechos humanos en la norma jurídica.

Además, aclaramos que, se usará un método comparativo, analógico, crítico y de reducción al absurdo, para abordar lo evidente, la filosofía clásica no ejerció ninguna influencia en el pensamiento kelseniano, por el contrario, Kelsen la conocía y era consciente que el pensamiento filosófico griego y de autores posteriores que habían permeado profundamente en la concepción del derecho, sojuzgando el concepto de derecho positivo por el derecho natural, por ello mismo, el autor austriaco separa absolutamente cualquier tipo de pensamiento distinto a lo que considera la Teoría Pura del Derecho.

PALABRAS CLAVE

Kelsen, Teoría pura, Kantiano, filosofía del derecho, iusnormativismo

ABSTRACT

We may or may not agree with Hans Kelsen's iusnormativist vision, but we cannot deny his profound influence on the legal world throughout the 20th century, and in many cases, in the present. To begin this brief essay it is necessary to begin by specifying what we are to understand by classical philosophy, referring to it to the greatest exponents of ancient Greek thought, Socrates and Plato; on this point we will make obvious precisions, since we know Socrates from the work of Plato, identifying that the idea of justice in antiquity as an ideal, which can be equated with our contemporary vision of the protection of human rights in the legal norm.

In addition, we clarify that, a comparative, analogical, critical and reduction to absurd method

will be used to address the obvious, classical philosophy did not exert any influence on Kelsen's thought, on the contrary, Kelsen knew it and was aware that the thought Greek philosophical and later authors who had deeply permeated the conception of law, subjugating the concept of positive law by natural law, for this very reason, the Austrian author absolutely separates any type of thought other than what he considers the Pure Theory of Law .

KEYWORDS

Kelsen, pure theory, Kantian, legal philosophy, iusnormativism

Sumario: I. El positivismo. II. Reducción al absurdo de la teoría pura del derecho. III. La justicia como norma en la filosofía clásica. IV. La contradicción entre el idealismo Kantiano y el positivismo kelseniano. V. Resultados. VI. Conclusiones. Bibliografía

I. EL POSITIVISMO

Parecería extraño comenzar un texto sobre la obra de Kelsen con una muy breve síntesis del positivismo, pero resulta necesario remontarnos a sus orígenes, que son una interpretación del pensamiento de Charles Darwin, este autor en su obra el Origen de las Especies había sacudido profundamente el conocimiento de la ciencia natural de su época, y en muchas ocasiones, lo sigue haciendo, pues su idea principal es atractiva y anímicamente poderosa:

(...) las especies que son ya predominantes serán las más aptas para producir descendientes, los cuales, aunque modificados sólo en muy débil grado, heredan, sin embargo, las ventajas que hicieron capaces a sus padres de llegar a predominar entre sus compatriotas (Darwin, 2021, p. 53).

Sin embargo, se refería al mundo natural, aquellos lugares en que el ser humano no había intervenido, pues su obra parte de que existe una selección artificial cuando el ser humano ha hecho modificaciones por selección y crianza de perros para que le fueran más agradables o útiles, empero, la idea fue tomada por otros autores y mezclada con un férreo empirismo, generando la premisa de que las sociedades

evolucionaban como las especies, y los individuos se encontraban inmersos en un proceso de evolución social, generando así el pensamiento del darwinismo social, cuyo máximo exponente será Herbert Spencer en la exposición de la ley del más fuerte, idea que puede resumir su obra de Principios de la Biología, aunque Max Weber advertiría la necesidad de aplicar los principios de la selección natural a la dinámica social moderna (Weber, 2004, p. 32), de ello se desprende, las causas que dan origen al fenómeno social son diversas, con infinitud de variables que pueden provocarlas.

Se adiciona lo anterior señalando que Comte sostenía que existía una jerarquización de las ciencias, donde la más útil es aquella específica a un objeto de estudio, en contrario, las más generales eran menos funcionales, de forma que, la filosofía era la más imperfecta de todas al ser más general (Comte, 1875, p. 43).

Ello implica un profundo reduccionismo, en que la ciencia específica es superior a la general (Comte, 1875, pp. 172-173), bajo esos postulados Comte fundó su sociología, haciéndola específica de la dinámica social del mundo occidental “civilizado” que operaba bajo el mismo motor evolutivo y de selección que había planteado Darwin para el mundo natural, la consecuencia es obvia, la influencia de estos pensadores permeó en la mente de Kelsen, quien toma una ciencia ya formada y la refunda, despojándola de aquello que no fuera “derecho” como fenómeno social, dejándola “pura” de cualquier otro concepto o término utilizado por alguna otra disciplina o ciencia.

II. REDUCCIÓN AL ABSURDO DE LA TEORÍA PURA DEL DERECHO

Este estudio aborda una visión kelseniana que es incompatible con la naturaleza teleológica del derecho, empero, no obviamos las diferentes críticas que se han formado, por ejemplo, las aporías planteadas por Ferrajoli (2017):

[...] la asunción del nexo «deber ser» (*Sollen*) entre un antecedente y un consecuente como categoría explicativa de la fenomenología del derecho en su integridad; y la identificación de la validez de las normas con su existencia, es decir, la existencia de los actos normativos que las producen.

Lo que en otras palabras significa que el derecho es válido y se constituye solo a sí mismo por su propia existencia, cuya fuente es el poder; a costa de eliminar la lógica, ética o cualquier otro concepto o disciplina en la ciencia jurídica. Es cierto que estas críticas nacen para romper la rigidez jurídica apoyada en la autoridad de Kelsen, empero, se abordan desde la perspectiva democrática y constitucional, mientras que este estudio lo hace en cuanto a la falta de funcionalidad, es decir, la ausencia de cumplimiento de una finalidad la vuelve inaplicable.

La reducción al absurdo se puede señalar como:

[...] un modo de argumentar, empleado con cierta frecuencia en el razonamiento jurídico, que consiste en defender una tesis mostrando que rechazarla tiene implicaciones absurdas porque lleva a una contradicción. Dicho de otro modo, el argumento consiste en refutar una hipótesis por sus implicaciones absurdas con el fin de fundamentar otra tesis alternativa (Rodríguez-Toubes, 2012,p. 92).

Específicamente, se ha de entender la reducción al absurdo desde su sentido amplio, donde se:

“[...] rechaza una hipótesis (para defender otra alternativa) mostrando que tiene una consecuencia lógica inadmisible o inaceptable por ser incoherente con el sistema de referencia. Con esto el argumento puede tomar un cariz axiológico o teleológico” (Rodríguez-Toubes, 2012,p. 93).

Sobre su función, tomemos un elemento dado, simple e inequívoco, como lo es una cuchara, para definirla acudiremos al Diccionario de la Real Academia que la establece como un “Utensilio que se compone de una parte cóncava prolongada en un mango, y que sirve, especialmente, para llevar a la boca cosas líquidas, blandas o menudas.”

Es de observarse que la definición de un objeto debe abarcar su naturaleza, la que entendemos desde dos ópticas:

- Su cualidad ontológica, es decir, lo que es, concretamente su sustancia.
- Su teleología.

Así, las cosas tienen por naturaleza sus fines o su esencia, que, en nuestro concepto, debe contener ambos elementos para poder formular la definición del concepto, esta propuesta encuentra eco en la propia definición de la cuchara, pues señala sus características físicas o su sustancia y su finalidad, aclarando que existen objetos que por su disposición no tengan finalidades, por ejemplo, una piedra, quedando limitada su naturaleza por la descripción de su sustancia.

Al caso concreto es de preguntarnos ¿cuál es la naturaleza del derecho? Es innegable que su esencia, distinta a cualquier otra radica en las características de la norma jurídica, como la heteronomía, la abstracción, la bilateralidad y la coercibilidad, la disposición de tales lo vuelven único respecto de otros fenómenos normativos; en ese sentido, toda norma que sea coercible es en consecuencia jurídica, aseverando que los demás son en realidad presupuestos de su obligatoriedad, aun por uso de la fuerza pública.

Las finalidades y valores del derecho dependerán del sistema jurídico y epistemológico que los Estados utilicen, pero, no puede ser desprendido el concepto de derecho de sus fines, y no puede sostenerse el criterio kelseniano de que la justicia es un concepto ético que no importa al derecho, si bien, tanto moral, ética y jurídicamente se puede hablar de justicia, ello no es razón para eliminarla como fin del derecho, sería tanto como sostener analógicamente que la física o la química que buscan la verdad de los fenómenos naturales, por tenerlo en común, deben ser despojadas de esa búsqueda quedando en un aparato decapitado de conocimientos.

En tal orden de ideas, la cuchara tiene una finalidad, la de sostener líquidos y objetos blandos, de forma que una cuchara que no posea tal finalidad, lo es sólo por la forma, pero resultaría inservible, como una cuchara de papel blando; ocurre lo mismo con el derecho, ontológicamente se le ha despojado de sus fines u objetos dejándolo inservible, o adaptable a cualquier corriente política según la teoría pura, por ejemplo, La Ley para la Protección de la Sangre Alemana y el Honor Alemán de 1935 (Leyes de Nuremberg):

- 1) Quedan prohibidos los casamientos entre judíos y súbditos del Estado de sangre alemana o de sangre parentesa. Serán considerados inválidos los casamientos contraídos en el extranjero para eludir la ley.

Lo que más adelante culminaría con el Holocausto cometido por el Nacional Socialismo y legitimado en la Conferencia de Wansee y sus protocolos, lo que le dio el carácter legal, ello no quita que haya sido una de las peores atrocidades de la humanidad. En consecuencia, no debemos ver una dicotomía entre legalidad y justicia, sino como elementos complementarios, ello para prevenir normas jurídicas que permitan atropellar los derechos naturales.

Ante las críticas, principalmente por la legitimidad que podría extraerse doctrinariamente basada en Kelsen sobre regímenes tiránicos o autoritarios, se suele oponer la idea del constitucionalismo, en que las constituciones no contienen disposiciones que amparen atropellos del poder, la sola justificación remite indudablemente al campo axiológico, agregando impurezas a la teoría pura.

El derecho obedece a la constitución de un régimen político, y éste busca la justificación, o como llamamos, la legitimidad, de sus acciones; la pura coercibilidad no legitima al derecho, no desde la concepción moral, sino ética, así Kelsen afirma “La justicia es, en primer lugar, una característica posible mas no necesaria del orden social.” (Kelsen, 2001, p. 5). Y que “No obstante, en ciertas áreas, como por ejemplo en las relaciones internacionales, el principio de responsabilidad colectiva no es incompatible con los sentimientos del hombre actual” (Kelsen, 2001, p. 5). Ello nos llevaría a otro absurdo, que, de suponer la existencia de un orden y responsabilidad internacionales, con ello existiría derecho que puede juzgar al derecho, produciendo dos regímenes diferentes; la problemática se salva con puntos básicos en que todos los seres humanos consideráramos justo, esto es, los derechos humanos, de los que Kelsen sólo vislumbró la libertad y la democracia.

Así las cosas, toda constitución de cualquier estado tendrá contenido axiológico, que de no ser compatible con los derechos humanos generaría responsabilidad internacional, no bastando la pura legalidad para no generarla; así mismo, si la constitución al ser la norma jurídica suprema contiene valores, es consecuente que el derecho nacido de ella también los contenga, y no se considere que por ser puntos de encuentro con la ética deban ser considerados *extra iuris*.

III. LA JUSTICIA COMO NORMA EN LA FILOSOFÍA CLÁSICA

Por filosofía clásica comprendemos a la producida por Sócrates y Platón, pues como suele afirmarse, “toda la filosofía occidental consistiría en una serie de notas a pie de página de la filosofía platónica” (Whitehead, 1971, p. 12). Para Kelsen no fueron desconocidos los problemas y planteamientos de la teoría platónica, de la que hace relación y reconoce a la justicia como la base de su doctrina (Kelsen, 2001, pp. 20-21), sencillamente decide ignorar los planteamientos vertidos en ese aspecto al reducirlo a una imposibilidad racional de definición y de alcance práctico.

Es notorio, Kelsen conoció el estado del arte sobre el problema de la justicia, y lo abordó, pero de un modo que lo diferenció siempre de la doctrina jurídica, es decir, analiza el tema, pero no lo considera derecho, precisamente por el relativismo que ello despierta.

En efecto, no podemos criticar el modo de ver la justicia desde un puro relativismo, ya que el mismo Platón lo evidenció de esa forma, y Descartes lo definiría como una idea clara y distinta, que, sin duda, sería indefinible, empero, se critica que el principal motor y brújula del derecho sea extraído de la teoría pura propuesta por Kelsen.

En la República de Platón podríamos encontrar un reduccionismo que empataría con el pensamiento Kelseniano, cuando Sócrates pregunta a Trasímaco sobre lo que es la justicia, respondiéndole “Óyeme, pues. Digo que la justicia no es otra cosa sino aquello que es ventajoso para el más fuerte (Platón, 1996, p. 443).” En ese sentido, reducir la norma a la mera coercibilidad y sus presupuestos, son lo que manifiesta la voluntad del Estado en cuanto que aquella se cumpla, aun en uso de la violencia pública, y respecto de lo que es ventajoso, nunca el gobierno de un Estado dictará leyes que le resulten lesivas, así, la voluntad estatal constantemente queda subsumida en la voluntad de los gobernantes y sus visiones de gobierno, en la visión platónica “en un Estado que forman una especie de familia, sucede algunas veces que la muchedumbre de los malos, llegando a reunirse hacen uso de la fuerza para subyugar al pequeño número de los buenos (Platón, 2008, p. 14)”.

Es cierto que Sócrates no define la justicia, de hecho, la obra platónica no arroja

alguna definición socrática de algún tema, pero si demuestra que las concepciones de la justicia suelen ser equivocadas, o no aplicables a todos los casos, en ese sentido, se parte de la idea de Simónides, sobre dar a cada quien lo que le es suyo, usando entonces la mayéutica para hacer un símil con algunos animales, si determinado animal es malo, lo que le corresponde es recibir el mal, volviéndolo peor de lo que ya era, así, si al hombre malo se le diera el mal, no se corregiría sino que se le haría peor, en tal caso, dar lo que corresponde a cada persona en ese sentido no puede ser justicia (Platón, 1996, pp. 438-441).

En esa lid, justicia no es devolver el mal con el mal, sino corregir las desviaciones que han producido las conductas malvadas, a lo que llamaremos hoy como conductas antisociales, así en Platón, el mayor de los bienes es “la paz y la buena inteligencia entre los ciudadanos (Platón, 1996, p. 15)” y que la justicia se consigue por el ejercicio de toda la virtud.

Esta idea de un cuerpo normativo que rijan a todas las demás normas jurídicas de una forma integral y que persigan virtudes o valores, es acorde al constitucionalismo moderno y contemporáneo, por ejemplo, en la Constitución Mexicana de 1857, su artículo primero señalaba “En consecuencia, declara que todas las leyes y las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución”, por su parte, la Constitución vigente en su ordinal primero, párrafo tercero señala que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”.

En síntesis, el concepto de justicia es imposible de definir, pero no por ello debe excluirse de la norma jurídica, por el contrario, en la actualidad el camino a la justicia se consigue por el respeto y protección a los derechos humanos, de manera muy similar a como lo sostenía el pensamiento socrático-platónico.

IV. LA CONTRADICCIÓN, ENTRE EL IDEALISMO KANTIANO Y EL POSITIVISMO KELSENIANO

Dentro de la búsqueda de la verdad y sus respuestas, el problema fundamental es la posibilidad de conocer, lo que es centrado en la epistemología, en ella el idealismo es un conjunto de corrientes y pensamientos contrarios, mayormente, al materialismo; generalmente su vértice se encuentra en que las ideas son anteriores o independientes del sujeto o su percepción; el ente no puede existir por sí mismo sin que sea conocido, el conocimiento es el acto generador de la existencia, ya desde Platón “(...) se desarrolló el fantástico mundo de las ideas -imágenes de la perfección- de las cuales el mundo material no sería sino una vacilante imagen sobre los muros de la caverna en que estamos prisioneros en esta vida (Bernal, 1959, p. 183)”.

En ese sentido, existen ideas que no pueden ser plenamente definidas, porque nacen de la certeza, la que en la visión de Descartes está dada en el alma y la razón de los seres humanos, empero, la problemática de este planteamiento es el profundo relativismo de conceptos universales; ya no de aquellos como lo que es la verdad o la existencia, sino de conceptos jurídicos como la justicia y la equidad.

El método Kantiano es mucho más radical que lo propuesto por Descartes, pues busca en la razón los fundamentos de la ciencia al analizar conceptos puramente abstractos, ello se desprende en el prólogo que elabora para su segunda edición de la crítica de la razón pura, que señala:

Ahora bien, en medida en que ha de haber razón en dichas ciencias, tiene que conocerse de ellas algo a priori, y este conocimiento puede tener dos tipos de relación con su objeto; o bien para determinar simplemente este último y su concepto (que ha de venir dado por otro lado), o bien para convertirlo en realidad. La primera relación constituye el conocimiento teórico de la razón; la segunda, el conocimiento práctico. (...)

Las matemáticas y la física son los dos conocimientos teóricos de la razón que deben determinar sus conocimientos a priori. La primera de forma enteramente pura; la segunda, de forma al menos parcialmente pura, estando entonces sujeta tal determinación a otras fuentes de conocimiento distintas de la razón (Kant, 2010, p. 16).

El método de Kant entiende la pureza como un carácter abstracto de los conceptos o conocimientos fundamentales de la ciencia, donde se obtienen por el ejercicio puramente intelectual y lógico, pues reconoce que la lógica es el vestíbulo a las ciencias que materializan los conocimientos teóricos, en otras palabras, la pureza de la que habla es el elemento específicamente intelectual sin intervención sensorial ni los elementos creados o abstraídos a partir de la experiencia (a posteriori).

Si bien señala que en las matemáticas sus conocimientos son puramente teóricos, lo cierto es que no se pueden materializar, son conocimientos a priori, por otro lado, su significación si permite la construcción de objetos, como lo demuestra actualmente la física y la electrónica, pero partiendo de conocimientos a priori que constituyen objetos y fenómenos sensibles. Es decir, las ciencias naturales y exactas transforman el mundo, lo explican, son predictiva, también, tienen la capacidad de transformarlo, empero, las ciencias sociales son puramente especulativas y reactivas, responden a necesidades planteadas, como el campo del derecho, cuyas normas son una reacción de la sociedad o del Estado a determinados fenómenos, es decir, existe el delito de homicidio porque primero se cometió uno, y luego fue instituido en la norma jurídica.

En contraste con la pureza abstracta de Kant, la pureza de Kelsen radica en constituir una teoría dentro del derecho positivo en general y no sobre la interpretación de las normas o de los conceptos que la constituyen, pretendiendo la sola distinción de su objeto, lo que es el derecho y no lo que deba ser, despojándolo de cualquier otro concepto o contenido que no sea únicamente derecho, se concluye así que la pureza es diferente en ambos autores (Kelsen, 2019, p. 15).

Empero un punto de encuentro entre la doctrina kelseniana y kantiana es la conducta moral como un regulador de la conducta interna, pues afirma que no sólo la norma jurídica prohíbe el resultado indeseable cometido por las inclinaciones humanas del interés egoísta, a diferencia del derecho que evita o sanciona la producción del resultado.

El campo que aborda Kant la conducta humana y social es en el texto de la *Fundamentación Metafísica de las Costumbres*, que analiza que la norma moral y por tanto la jurídica son heterónomas, pues no importa la necesidad o deseo

invariable tendiente al bien en toda circunstancia (desde la visión kantiana), sino en hacer patente una pureza racional de un objeto despojándolo de aquello que no sea parte única de ese objeto; así como Kant despoja al conocimiento puro de cualquier elemento empírico, Kelsen despoja al derecho de cualquier elemento valórico. Esta influencia metódica es evidente, empero, opera con consecuencias diferentes, pues al considerar la norma jurídica como creada y aplicable de forma incuestionable aun contra la voluntad de los súbditos, la eleva a una categoría moral con el carácter de imperativo categórico, pues es válida y aplicable en cualquier circunstancia, capaz de imponer jurídicamente cualquier ideología.

La doctrina kelseniana resulta atractiva y utilizable por todo tipo de sistema gubernamental que requiere legitimación, porque es amoldable a todo tipo de pensamiento o grupo que alcance el poder, el mismo Kelsen señala:

Los fascistas la explican como un liberalismo democrático; los demócratas, liberales o socialistas, la tienen por una avanzada del fascismo. Desde el lado comunista es descalificada como ideología del estatismo capitalista; desde el lado del capitalismo nacionalista es descalificada como un craso bolchevismo o, de pronto, como un disimulado anarquismo (Kelsen, 2019, p. 9).

La crítica a esta postura estriba en el despojo a la norma jurídica respecto sus fines, y en tanto no los tenga, no puede ser funcional, sin duda, el Estado y el orden jurídico, desde la Antigüedad fueron establecidos para lograr la supervivencia de los individuos, y posteriormente su bienestar, la forma de alcanzarlos difiere de acuerdo a la corriente teórica o política, empero, el derecho que no contempla elementos axiológicos se encuentra sencillamente mutilado y resulta inservible, elevándose críticas que señalan el abandono de la idea del derecho subjetivo condicionándola a la existencia del derecho objetivo, es decir, aquello que la norma jurídica protege.

Si se despoja a la norma del elemento axiológico, el planteamiento de Kelsen se vuelve ilógico, pues supedita la causa a la existencia de la consecuencia, siendo la causa el derecho subjetivo y la consecuencia el elemento objetivo; siendo que la causa puede o no traer la consecuencia, esto es, el reclamo de un derecho que asiste a una persona es por sí mismo, y no puede depender de que sea declarado jurídicamente, pues la sentencia del juzgador sólo confirma o disconfirma

la existencia del derecho subjetivo, no lo constituye. En ese orden de ideas, el planteamiento de un asunto ante el tribunal que no se encuentre sancionado en las normas jurídicas, sería imposible de resolver usando la teoría pura del derecho, pues al no haber derecho objetivo que lo contemple, se debe absolver de la instancia, situación que es inconstitucional y priva al juzgador de la facultad de interpretar.

Es cierto que siguiendo a Kelsen a nivel hermenéutico, el juzgador tiene la facultad de interpretar al caso concreto la norma, lo que le otorga flexibilidad a su actuar (Hernández, 2021, pp. 142-143), no obstante que en Teoría Pura del Derecho se expone “El tribunal que tiene que aplicar en un caso concreto las normas generales válidas de un orden jurídico, debe decidir la cuestión de si la norma que aplicará fue producida constitucionalmente [...] o por vía de la costumbre en que la constitución delegara” (Kelsen, 2019, p. 247), pero remite a la problemática de que si no se encuentra constitucionalmente establecido tal carácter, entonces, el legislador y el juez se ven impedidos a producir la norma jurídica. Así mismo, el contenido de la constitución siempre tendrá un carácter axiológico, e ignora que las sentencias judiciales tienen potestad de constituir y declarar el derecho, no sólo de constituirlo.

V. RESULTADOS

La teoría pura del derecho rompe con la tradición naturalista del derecho, en consecuencia, con los principios interpretativos de los derechos humanos, la convierten en un antecedente histórico, el cuál ha de ser abandonado para una correcta integración del derecho con las normas internacionales y constitucionales respectivas a la protección de los derechos humanos, que son, en definitiva, el objeto del derecho como fenómeno y como dogmática.

VI. CONCLUSIONES

Primera: la teoría pura del derecho debe ser desplazada de la interpretación normativa al romper con la tradición iusnaturalista y de derechos humanos que debe permear e integrar la norma en un marco de respeto a derechos humanos, pues lo ha despojado de su objeto.

Segunda: no debe existir una dicotomía entre justicia y legalidad, sino que son elementos complementarios y funcionales de la norma jurídica para determinar su naturaleza teleológica.

Tercera: la idea de la norma jurídica determinada sólo por su elemento coercitivo, la despoja de su finalidad, en ese sentido, la reducción al absurdo demuestra su inaplicabilidad lógica, obviando sus críticas desde la perspectiva democrática y constitucional.

Cuarta: la idea kelseniana de la norma jurídica se basa en posturas incompatibles, como el idealismo kantiano y el positivismo.

BIBLIOGRAFÍA

BERNAL, John D. (1959), *La Ciencia en la Historia*, Trad. Elí de Gortari, UNAM, México.

COMTE, Augusto. (1875) *Principios de Filosofía Positiva*, trad. Jorje (sic) Lagarrigue, España, Imprenta de la Librería del Mercurio.

DARWIN, Charles. (2021) *El Origen de las Especies*, trad. Antonio de Zulueta, tomo I, España.

DESCARTES, René (2010) *Investigación de la Verdad por la Luz Natural*, trad. Ernesto López y Mercedes Graña, Gredos, España.

FERRAJOLI, Luigi. (2017) *Lógica del Derecho*, diez aporías en la obra de Hans Kelsen, trad. Perfecto Andrés Ibáñez, Trotta, España.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo (1991) *Introducción al Estudio del Derecho*, 42ª ed., Porrúa, México.

HERNANDEZ MANRIQUEZ, Javier. (2021) *Algunos Aspectos Hermenéuticos de la Teoría Pura del Derecho*, en *Actualidad del Pensamiento Teórico Jurídico de Hans Kelsen*, Coord. Augusto Fernando Carrillo Salgado, Tirant lo Blanch, México.

KANT, Emmanuel. (1995) *Crítica de la Razón Práctica*, trad. E. Miñana y Villasagra y Manuel García Morente, 8va ed., Porrúa, México.

- KANT, Emmanuel. (2010) *Crítica de la Razón Pura*, Gredos, España.
- KANT, Emmanuel. (1995) *Fundamentación metafísica de las costumbres*, trad. Manuel García Morente, 8va ed., México, Porrúa.
- KELSEN, Hans. (2001) ¿Qué es la Justicia? En *Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Lecturas de Filosofía del Derecho*, Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial. Vol. II, México.
- KELSEN, Hans. (2019) *Teoría Pura del Derecho*, trad. Roberto J. Vernengo, 16 a ed., México, Porrúa.
- PLATÓN. (1994) *Diálogos La República*, 24ta ed., Porrúa, México.
- PLATÓN. (2008) *Las Leyes*, 7ª ed., Porrúa, México.
- RODRIGUEZ-TOUBES, Joaquín, (2012), *La Reducción al Absurdo como Argumento Jurídico*, *Doxa*, n. 35, Universidad de Alicante, España.
- WEBER, Max. (2004) *Economía y Sociedad, esbozo de Sociología Comprensiva*, 2ª ed., José Medina Echavarría, Juan Roura Parella, Eugenio Ímaz, Eduardo García Máynez y José Ferrater Mora, México, FCE.
- WHITEHEAD, Alfred North. (1971). *Process and Reality*, Macmillan, New York, 1929, Harper and Row, New York, 1957, en COLBERT, James, *Whitehead y la historia de la Filosofía*, Universidad de Navarra, España.
- ZEA, Leopoldo (1968) *El Positivismo en México*, FCE, México.